

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.067 Y ESTABLECE
NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE
TROPAS CHILENAS EN OPERACIONES
DE PAZ.**

SANTIAGO, mayo 09 de 2007

M E N S A J E N° 167-355/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.067 y establece normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley se origina en el trabajo de una Comisión Especial de esa Corporación, presidida por el H. Senador Sergio Romero Pizarro, y compuesta por los H. Senadores Jorge Arancibia Reyes, Jaime Gazmuri Mujica, Roberto Muñoz Barra, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín, e integrada también por representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Esta Comisión desarrolló un profundo proceso de análisis y debate sobre los temas de su mandato, de donde surgieron los fundamentos que sustentan este proyecto de ley.

Siendo así, en este Mensaje queda reflejada la doctrina del Estado de Chile sobre la participación de tropas nacionales en operaciones de paz, materia que por primera vez se incorpora a una ley de la República. La doctrina aquí expresada debe guiar el espíritu de las decisiones que se adopten en relación con ella.

1. El escenario internacional contemporáneo y el conflicto.

El escenario internacional contemporáneo se distingue significativamente del escenario vigente durante la Guerra Fría. Un proceso de globalización de los mercados y de las comunicaciones reemplazó la división por bloques ideológicos y zonas de influencia. Es cierto que no ha habido una globalización política semejante, pero también es claro que, por una parte, se ha atravesado una nueva fase en el proceso de globalización del estado con la aparición de nuevas unidades estatales soberanas y, a la vez, han aumentado su gravitación las instancias supranacionales de poder y las organizaciones multilaterales. El equilibrio entre las dos grandes potencias que dominaban el escenario internacional desde 1945 y la inamovilidad asociada a sus respectivas alianzas fueron reemplazados, después de 1989, por relaciones de poder muy asimétricas y por una gran fluidez en las coaliciones.

Como consecuencia, el conflicto internacional contemporáneo es también diferente y las formas de su regulación por medio del empleo de fuerzas internacionales de paz han variado sustantivamente desde 1989. La Guerra Fría se inauguró casi coincidentemente en el tiempo con el nacimiento de las operaciones de paz de la Organización de las Naciones Unidas. Durante ese período, las operaciones de paz se caracterizaron por atender conflictos entre estados -con la excepción de la misión en la guerra civil que asoló el Congo belga en 1964-; fueron operaciones esencialmente de mantenimiento de la paz, y se trató siempre de operaciones que se propusieron objetivos limitados, básicamente de tipo militar.

2. Operaciones de paz actuales.

En este nuevo escenario internacional persisten, sin duda, problemáticas bélicas antiguas, pero hay nuevas formas de empleo de la fuerza estatal y no estatal, y nuevas formas de violencia. Por lo mismo, el empleo de fuerzas internacionales de paz, particularmente en operaciones dispuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha adquirido también nuevos rasgos.

En general, se trata de operaciones orientadas, fundamentalmente, a enfrentar los efectos sobre la paz de conflictos cuya génesis es de carácter interno. Normalmente, se trata también de conflictos precedidos por una degradación de las capacidades del Estado y en que, por lo tanto, los actores en conflicto son menos orgánicos o institucionalizados. Suele tratarse de conflictos de larga duración y de carácter recurrente, es decir, que exhiben fases de calma y virulencia, ocurriendo que con cada nueva fase de virulencia el conflicto emerge en peores condiciones que la vez precedente.

Las causas de este tipo de confrontación son variadas. Desde luego, deben considerarse las condiciones de pobreza de la población. Sin embargo, la pobreza no es la causa única ni está siempre presente. Igualmente importante son las causas asociadas a factores étnicos, políticos, religiosos y hasta culturales. Cualquiera sea la causa o el conjunto de causas desencadenante de un conflicto contemporáneo, lo que aparece como un elemento estable es la aparición de crisis humanitarias o el riesgo cierto de que ellas aparezcan. En este tipo de conflictos, es fácil que la etapa inicial de confrontación entre grupos o facciones dirigentes derive hacia una fase de violencia masiva y arbitraria en la cual basta que alguien mate para que todos maten. En este cuadro, las condiciones para el empleo de fuerzas internacionales de paz se hacen ostensiblemente más complejas que aquellas en que los "casos azules" solían desenvolverse durante la Guerra Fría. Estamos, entonces, frente al desafío de operaciones de paz distintas en un escenario internacional también muy diferente al de la segunda mitad del siglo pasado.

3. Acción integral del Estado: desarrollo, influencia política y seguridad.

En la actualidad, y salvo para pocos y excepcionales casos, ya no es posible sostener políticas permanentes de neutralidad o aislacionismo. La participación en los mercados globales y el compromiso frente a los desafíos mundiales, son factores más ligados hoy que nunca. Desarrollo e influencia política no sólo dependen de tales políticas, sino que en gran medida desarrollo e influencia política se requieren entre sí.

El desarrollo nunca ha dependido sólo de factores económicos, pero esta verdad es más vigente hoy que en el pasado. Del mismo modo, desenvolverse exitosamente en el escenario internacional contemporáneo no es posible sólo sobre la base de la consistencia interna del Estado, sino que se requiere colaboración en el sistema internacional y participación activa en los regímenes que institucionalizan acuerdos y compromisos para aspirar a mayores grados de influencia política. Es la estrecha relación entre estos componentes de la acción estatal y nacional lo que mejora las posibilidades de éxito en el escenario internacional contemporáneo.

Esto es particularmente claro en nuestro caso.

4. Chile en las operaciones de paz.

Tenemos una larga tradición en materia de cooperación para la paz y la seguridad internacional, incluso anterior a la vigencia de la Carta de Naciones Unidas.

En efecto, desde la "Guerra del Chaco", en 1935, cuando se creó la Comisión Mixta Neutral "Chaco Boreal" para la solución del conflicto entre Paraguay y Bolivia, el país ha tenido participación en los esfuerzos de la comunidad internacional por superar crisis entre los estados o dentro de ellos, según los tratados de los que Chile es parte y el Derecho Internacional.

Hemos actuado también en misiones dispuestas por la Organización de Estados Americanos (OEA) y por acuerdos regionales específicos, como la Misión de la OEA en el conflicto entre Honduras y El Salvador, de 1969; la Misión de la OEA en Nicaragua, de

1993, y la Misión MOMEPE, establecida por el Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro (1942), en el conflicto entre Perú y Ecuador en la "Cordillera del Cóndor", entre 1995 y 1998.

En operaciones de paz propiamente tales comenzamos a participar en 1949, cuatro años después de la firma de la Carta de San Francisco de las Naciones Unidas, acto por medio del cual Chile reconoció este instrumento como el marco jurídico básico en que se sustenta la estructura de la paz y seguridad internacionales.

No obstante ello, hasta 1990, Chile participó en sólo tres operaciones de paz de la ONU: la UNTSO, establecida en el Medio Oriente para controlar los acuerdos de cese del fuego, desde julio de 1948; la UNMOGIP para el conflicto entre India y Pakistán, desde enero de 1949, y la UNIFIL para el conflicto del Líbano, desde 1978. En cambio, a partir de 1990, Chile ha participado en dieciocho operaciones de paz, en los cinco continentes.

No es casualidad que esto haya sido así. Nuestra presencia en la fuerza internacional desplegada en Kuwait, tras la invasión iraquí en 1991, por primera vez con un contingente importante de tropas y equipo, fue el anticipo de una más profunda política de colaboración con la comunidad internacional, fundada tanto en la necesidad de buscar nuevos horizontes para nuestra economía como en el interés de renovar nuestro papel como miembro activo de ella una vez recuperada la democracia en el país. Esta política tuvo la virtud de ser perfectamente adecuada al cambio global que estaba en curso y, cinco años después, se tradujo en una expresión manifiesta de la voluntad del estado chileno por ampliar su participación en operaciones de paz.

El Decreto Supremo N° 94, del 6 de noviembre de 1996, de Defensa, aprobó una política nacional para comprometer tropas y equipo en operaciones de paz, aunque circunscrita, en forma explícita, a la participación en operaciones establecidas según el Capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas, es decir, misiones dispuestas por el Consejo de Seguridad sólo para el mantenimiento de la paz.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 68 (de la Subsecretaría de Guerra), del 14 de octubre de 1999, modificó la norma anterior y fijó un nuevo texto refundido, donde se amplía la participación de Chile en las operaciones de paz en el sentido de ejecutarlas bajo algunas de las atribuciones contempladas en el Capítulo VII de la Carta, es decir, misiones dispuestas para imponer la paz, aunque siempre restringiendo ciertas materias allí contempladas.

El contenido de ambos decretos fue recogido y contextualizado en los libros de la Defensa Nacional de 1997 y de 2002, respectivamente.

5. Operaciones de paz e interés nacional.

Como se ve, en la evolución de esta política desde 1990 a la fecha, ha sido crecientemente manifiesta la interrelación entre una economía abierta al exterior que supone una nueva condición estructural, un desenvolvimiento activo en el sistema internacional y la seguridad de nuestro propio país. Hemos ido entendiendo, y expresando tanto en nuestra política exterior como de defensa, la correlación positiva existente entre esos tres elementos: mientras más dependemos del comercio exterior, más interés tenemos de que el mundo viva en condiciones tales que permitan que ese comercio se realice. Esto requiere una conducta más activa en los foros internacionales donde se adoptan las decisiones que pueden fortalecer o debilitar aquellas condiciones. Y, a su vez, esa presencia más activa en los foros internacionales nos exige asumir una parte de responsabilidad en el esfuerzo por lograr que las condiciones internacionales que requerimos para nuestro desarrollo se fortalezcan en circunstancias que arriesgan su debilitamiento. No podemos transferir permanentemente esta responsabilidad a otros, tanto porque la paz y la estabilidad internacionales están en nuestro propio interés como porque nos será demandado hacernos cargo de una parte del costo por mantenerlas o imponerlas.

Es una responsabilidad que debemos asumir según lo que somos: un país en vías de desarrollo, con limitaciones evidentes para actuar en el escenario global. Sin embargo, quizás nunca antes el interés nacional estuvo tan estrechamente ligado a la paz y estabilidad no

sólo en nuestra área geográfica y en la región donde estamos insertos, sino en el mundo.

Es evidente que nuestra contribución con tropas a una operación de paz determinada exige aquilatar cuidadosamente los bienes en juego, la envergadura de los riesgos interpuestos, y las capacidades y recursos que se pueden comprometer para enfrentarlos sin afectar otros fines.

Todo ello está en el fundamento del interés nacional. De aquí su naturaleza variable y la dificultad para precisarlo. En esencia, el interés nacional es un concepto político y está entregado, por eso, a la definición de instancias estatales dotadas para identificar los bienes a cautelar, sopesar los riesgos involucrados y comprometer recursos nacionales.

Hasta hace poco, el interés nacional se concibió circunscrito por criterios que parecían más o menos objetivos: la proximidad de la causa, la inmediatez del efecto, la materialidad del bien involucrado, la limitación del riesgo. Sin embargo, estos criterios han evolucionado y su objetivación resulta cada vez más esquiva. En el escenario internacional contemporáneo, la causa no requiere ser próxima para hacer sentir sus consecuencias, el efecto puede no ser inmediato y focalizado sino diferido y difuso, la sustancia del bien puede ser tangible o intangible, la limitación del riesgo ya no justifica nuestra ausencia en la solución de un conflicto que puede repercutir significativamente en el desenvolvimiento del país.

No obstante, el sentido del interés nacional no debe nunca perderse en el conjunto de fundamentos con que se respalde la decisión de participar en una operación de paz. Ese sentido varía dentro de límites establecidos por nuestros compromisos con el sistema internacional y, particularmente, con las Naciones Unidas; nuestras responsabilidades como estado miembro con la preservación, recuperación y mantenimiento de la paz internacional; nuestras capacidades para actuar en zonas geográficas lejanas; y nuestras aspiraciones como sociedad y como estado. En consecuencia, la decisión de participar en una operación de paz ha de justificarse según se determine políticamente dónde están o cuáles son esos límites.

6. Estado, políticas públicas y operaciones de paz.

Las políticas públicas y operaciones de paz son una función que corresponde al Gobierno y al Congreso Nacional, actuando cada uno en la órbita de sus competencias, pero coordinándose adecuadamente entre ellos; en esta materia, esto se realiza entre el Gobierno y el Senado.

Esta adecuada coordinación demanda satisfacer a lo menos tres condiciones: primero, un plazo prudente y adecuado para que el Senado conozca los fundamentos del Gobierno para concurrir a una operación de paz; segundo, la disponibilidad de información suficiente y útil sobre todos los aspectos involucrados en una operación de paz a la que el Gobierno considere oportuno concurrir o sobre los aspectos que sean necesarios para una autorización de prórroga con el objeto de mantenerse en la misma; y, tercero, la disponibilidad de canales técnicos y políticos expeditos entre el Gobierno y el Senado para evacuar consultas y opiniones en el proceso de conocimiento y debate en esa cámara del Congreso Nacional.

Para la política exterior de nuestro país, cuya conducción está entregada al Presidente de la República por el artículo 32, N° 15, de la Constitución Política, y que coordina y ejecuta el Ministerio de Relaciones Exteriores, las operaciones de paz contemporáneas son un instrumento eficaz de promoción de la paz, los derechos humanos, la acción humanitaria, la restauración de capacidades estatales en estados en crisis y el establecimiento y consolidación de la democracia.

La participación en operaciones de paz confiere a Chile estatura internacional. Ellas nos permiten desenvolvernos en el ambiente multilateral para converger con otros estados tras el mismo propósito de fortalecer las condiciones de paz y estabilidad internacionales que son parte de nuestro interés nacional. En este marco, la capacidad para ser agente de esa convergencia depende, en parte, de una institucionalidad estatal idónea para convertir la habilidad diplomática en influencia y, en parte también, de la predisposición del Estado para respaldar la influencia con fuerzas integradas a un despliegue internacional y con

inversión financiera para contribuir, a su medida, con su sostenimiento.

Pese a que prioritariamente la responsabilidad del financiamiento de las operaciones de paz corresponde a las Naciones Unidas, una creciente participación en este tipo de misiones supone que el país pueda incurrir en un cierto gasto, en todo caso limitado. Naturalmente, los costos económicos requieren ser cuantificados lo más acertadamente posible.

A su vez, para la política de defensa, las operaciones de paz son un instrumento de cooperación en materias de seguridad internacional. En función de ellas no sólo establecen nuevas relaciones profesionales nuestras Fuerzas Armadas con sus contrapartes de terceros países, sino que nuestra gravitación en instancias multilaterales relacionadas con una operación de paz determinada aumenta proporcionalmente a la envergadura de nuestra presencia militar en la misión de que se trate. Asimismo, las operaciones de paz constituyen una forma crecientemente extendida de empleo de los medios militares. Como se sabe, el empleo de los medios materiales se reserva a una facultad del Presidente de la República, según el artículo 32, N° 19 de la Constitución Política. Ello es así porque, en general, el empleo de medios militares, tropas y equipos en operaciones de paz tiene un beneficio directo para las Fuerzas Armadas, lo que en nuestro caso se confirma en plenitud.

En efecto, las operaciones de paz les permiten obtener experiencia profesional en escenarios reales, adquirir prestigio y poner a prueba su pericia en el uso de armamento, la planificación, el mando y los sistemas logísticos. En función de estas misiones, nuestras Fuerzas Armadas requieren un desarrollo de capacidades específicas, personal entrenado, idiomas, equipo, medios de transporte, capacidad estratégica, unidades especializadas y desarrollo conceptual y doctrinario.

Finalmente, las operaciones de paz ofrecen a nuestras Fuerzas Armadas una oportunidad única para la interacción con civiles, no sólo por el desafío de insertarse y desenvolverse en sociedades foráneas, sino por la naturaleza de misiones que tienen en la fuerza militar su componente esencial, pero

que requieren la incorporación de componentes policiales y civiles nacionales para alcanzar objetivos hoy imposibles de reducir a los puramente militares. Precisamente por ello, a la luz de la política nacional de operaciones de paz, se creó, el 15 de julio de 2002, el Centro de Entrenamiento Conjunto para Operaciones de Paz de Chile (CECOPAC) destinado a instruir y entrenar al personal militar, policial y civil que participará en operaciones de paz. Este Centro es también una herramienta poderosa de cooperación con otros países, ya que entrena a personal militar y civil extranjero. Lleva, además, un registro de los acuerdos e iniciativas internacionales en materia de operaciones de paz que sean de interés para el Ministerio de Defensa Nacional, del que depende orgánicamente, y efectúa su seguimiento.

Muchos estados consideran instancias de cooperación civil-militar en operaciones de paz, y el propio trabajo entre fuerzas militares desplegadas en una misión y las organizaciones no gubernamentales que pueden encontrarse ya instaladas en los lugares de conflicto al momento del despliegue ha tenido una importante evolución en el último tiempo. El CECOPAC es un instrumento importante del Estado en esta perspectiva.

7. Las operaciones de paz en la Carta de la ONU.

La ejecución de una operación de paz requiere de una resolución dictada por el Consejo de Seguridad de la ONU. Las resoluciones señaladas definen los alcances y el tipo de las operaciones, el país o la zona donde se desarrollarán y su mandato.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas procede, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta. Dos de los Capítulos regulan en forma específica las operaciones militares en pro de la paz en el mundo. El Capítulo VI regula las operaciones consideradas propiamente de mantenimiento de la paz y el Capítulo VII regula las acciones en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la misma y actos de agresión. En términos generales, las diferencias radican en que las operaciones ejecutadas según el Capítulo VI no implican uso de la fuerza coercitiva,

autorizada sólo en situaciones de legítima defensa, mientras que las que se ejecutan de acuerdo con el capítulo VII comprenden específicamente la acción coercitiva. Un tercer capítulo, el VIII, se refiere a Acuerdos u Organismos Regionales que son compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y que también pueden emprender operaciones de paz.

En el derecho comparado, la legislación de la mayoría de los estados considera las operaciones de paz como parte de su proyección internacional, de la política exterior y de defensa. Las diversas normativas plantean una serie de requisitos para su autorización, entre las que se encuentran la legalidad internacional, el plazo y modalidades de la salida de tropas, legislándose sobre fuerzas de mantenimiento de la paz, de interposición y de ayuda humanitaria.

Una preocupación generalizada entre los países contribuyentes con personal y medios a las operaciones de paz es el tema de la duración de las mismas, así como el momento y forma de su término. Abordar esta materia requiere identificar objetivos, precisar etapas, establecer indicadores de la evolución de la misión, disponer de herramientas de seguimiento y de información, y mantener enlaces expeditos y oportunos para facilitar la toma de decisiones, tanto en el seno del estado como con los demás estados participantes en una operación de paz.

Esta y las demás materias pertinentes a un adecuado marco institucional que permita regular mejor la entrada de tropas extranjeras al país y la salida de tropas nacionales al exterior, particularmente para participar en operaciones de paz bajo los acuerdos internacionales ya mencionados, se abordan en el presente proyecto de ley que me honro en presentar al Honorable Congreso Nacional.

II. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de dos artículos permanentes.

El artículo 1° contiene catorce modificaciones a la Ley N° 19.067, publicada en el Diario Oficial el 1° de julio de 1991, que establece normas permanentes sobre entrada

de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo.

1. Reordenamiento.

El numeral 1 del artículo 1° agrega, antes del artículo 1°, el epígrafe del Título I sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República. Esta modificación responde a la necesidad de organizar de un modo más preciso la Ley N° 19.067, que actualmente recoge las normas sobre entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo. De este modo, se introduce una estructura nueva de dos títulos, el primero de los cuales está referido a las normas sobre ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República, y el segundo, a las normas sobre salida de tropas nacionales del mismo. Este último título se subdivide, a su vez, en dos párrafos, dedicándose el 1° a las normas generales sobre salida de tropas y el 2° a las normas especiales para la salida de tropas destinadas a participar exclusivamente en operaciones de paz. Completan esta nueva estructuración de la Ley unas Disposiciones Adicionales, las que recogen un conjunto de disposiciones referidas a materias comunes tanto a la entrada de tropas extranjeras como a la salida de tropas nacionales.

2. Actualización.

Se introducen, enseguida, al artículo 2° actual, dos modificaciones. La primera modificación consiste en la eliminación del informe previo o propuesta previa de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional, disposición que, al igual que en el numeral anterior, tiene como finalidad armonizar el texto de la ley con lo dispuesto en el artículo 19 nuevo, que sustituye el artículo 7° actual. La segunda modificación al artículo 2° actual sustituye las frases "viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar," por las frases "actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,". Esto tiene como propósito actualizar los supuestos del artículo 2° para la autori-

zación de entrada de tropas extranjeras que establece, armonizando los conceptos y lenguajes técnicos a los actualmente en uso. Se precisa, sin embargo, que el cumplimiento de acuerdos de cooperación como supuesto estará referido a acuerdos en materia de defensa y no sólo a acuerdos de intercambio militar, un ámbito más restringido. Asimismo, se precisa que las misiones humanitarias bajo este supuesto serán sólo las referidas a situaciones no derivadas de conflictos armados, ya que el supuesto de las situaciones derivadas de conflictos armados se encuentra cubierto por los artículos 7° y 15 nuevos de la ley.

3. Nuevo título.

Se intercala entre los artículos 3° y 4° un epígrafe nuevo que crea el Título II de la ley sobre la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República y el Párrafo 1° del mismo relativo a normas generales sobre salida de tropas, que corresponde básicamente a los procedimientos para salida de tropas que actualmente establece la ley, salvo las modificaciones que se indican.

4. Armonización.

Enseguida, se sustituye el artículo 4° actual. El nuevo artículo 4° innova en dos sentidos. En primer lugar, elimina en el inciso primero la frase “, previo acuerdo del Senado e informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda,”, con la finalidad descrita de armonizar el texto de la ley con lo dispuesto en el artículo 19 nuevo, que sustituye el artículo 7° actual.

En segundo lugar, se agrega al inciso primero del artículo 4° actual la frase “Para dictar el aludido decreto supremo, deberá contarse con el acuerdo previo del Senado.”, con lo que se mantiene lo dispuesto en la ley N° 19.067 como hasta la fecha.

5. Derecho que rige a las tropas.

El proyecto dispone que las tropas nacionales seguirán sujetas en el extranjero a las leyes y reglamentos vigentes en Chile en todo lo que les sea aplicable. Lo anterior, sin embargo, es sin perjuicio de las normas internacionales vigentes. Dentro de las normas nacionales aplicables están las referidas a la ju-

jurisdicción a las que se encuentran sometidos y las normas estatutarias de personal y disciplinarias vigentes.

6. Normas sobre salida de tropas.

Se intercala, a continuación del artículo 6° nuevo, un nuevo Párrafo 2° del Título II, relativo a normas especiales sobre salida de tropas para participar en operaciones de paz, materia que constituye el objeto fundamental del presente proyecto de ley. Esta modificación incluye, además del epígrafe del nuevo Párrafo 2°, los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 nuevos.

Es importante tener presente que se trata de normas sobre salida de tropas, pero que tiene el carácter de especial ya que se refieren a tropas que participarán en operaciones de paz exclusivamente. Esto viene a llenar un vacío en la actual legislación, además de satisfacer un requerimiento que desde distintos sectores políticos y de la ciudadanía se hace al Gobierno, en el sentido de perfeccionar las normas aplicables a las operaciones de paz.

a. Tipo de salidas.

Se establece que la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en misiones de paz, dispuestas en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, será autorizada en conformidad con las disposiciones especiales que contemplan en el nuevo proyecto. Dicha disposición se aplicará a las tropas nacionales independientemente de la forma de organización o modalidades que adopten para ello.

También se entenderá comprendida bajo dichas disposiciones la autorización para la salida del territorio de aquellas tropas nacionales que vayan a participar en misiones de paz que se requieran a Chile en conformidad con tratados internacionales vigentes. Quedan así cubiertas todas las posibles situaciones en las que Chile pudiera verse en la necesidad, conforme a las normas internacionales, de acudir con tropas para preservar o impulsar la paz en el ámbito internacional.

b. Asesoría especializada.

El nuevo artículo 8° dispone que para efectos de dar cumplimiento a lo dispues-

to en el Párrafo 2º, los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional contarán con la asesoría y apoyo de una Comisión de Análisis sobre Operaciones de Paz, la que tendrá atribuciones y competencias en todo lo que diga relación con la participación del Estado en operaciones de paz, y que servirá, asimismo, como órgano de consulta para las distintas actividades que requiera la salida de tropas para participar en Operaciones de Paz.

De este modo, el Estado contará con un organismo especializado para la coordinación de las actividades sobre operaciones de paz, lo que vendrá a reforzar las capacidades existentes, pero sobre todo a perfeccionar los mecanismos de trabajo conjuntos entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, y entre estos y otros estamentos del sector público que deban participar en el contexto de una determinada operación.

La composición y el funcionamiento de la Comisión serán fijados por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

c. Petición de salida.

El nuevo artículo 9º dispone que el Presidente de la República, para autorizar la salida de las tropas a que se hace referencia en el artículo 6º, deberá solicitar el acuerdo del Senado mediante oficio fundado y con la firma de los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional. La solicitud contenida en el oficio se fundamentará, a lo menos, en: a) la exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o de la solicitud conforme a tratado vigente del que Chile sea parte; b) una explicitación de los objetivos perseguidos y del interés nacional involucrado; c) el plazo por el que se hace la solicitud; d) una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; e) la descripción de las tropas a ser desplegadas; f) la organización del mando del contingente nacional, y su equipamiento y material de apoyo; y g) una estimación global del costo financiero de la participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en

la misión de paz y las fuentes de su financiamiento.

d. Situaciones especiales.

El artículo incluye dos disposiciones referidas a situaciones especiales en materia de salida de tropas nacionales para participar en operaciones de paz.

En primer lugar, contempla una norma específicamente destinada a establecer que el procedimiento de autorización que establece el párrafo 2° del título II de la ley se aplicará también a la salida de tropas nacionales en el marco de fuerzas combinadas con terceros países. En dichos casos, sin embargo, la salida de las tropas nacionales no se podrá ejecutar mientras los terceros Estados con los que se participa combinadamente no hayan resuelto el despliegue de sus propias tropas.

En segundo lugar, contempla una segunda norma especial para el caso de real e inminente peligro para la vida del personal que compone las tropas nacionales en el extranjero, entre las que ciertamente se incluyen las que participen en operaciones de paz, autorizando excepcionalmente que en esa circunstancia el Presidente de República pueda incrementar, por un período no superior a 45 días, el número de tropas autorizadas por el Senado a fin de proteger la vida o evacuar a dichas tropas nacionales.

e. Procedimiento en el Senado.

El artículo 10 nuevo se refiere a los procedimientos que seguirá el Senado para la discusión y aprobación o rechazo de la solicitud presidencial. Para estos efectos, dispone que el Senado analizará la solicitud y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes en la Sala, la que podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente en los términos y condiciones en que fue presentada, sin que tenga la posibilidad de introducirle enmiendas o condiciones. No obstante lo anterior, y para efectos de poder fijar la modali-

dad en la que se otorga el acuerdo, en caso de aprobación la Sala deberá indicar si el acuerdo para la autorización de salida de las tropas se otorga para todo el período solicitado por el Presidente, o si el acuerdo se otorga mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las mismas en el extranjero establecido en el artículo 11 nuevo.

Asimismo, el artículo permite que durante el plazo de treinta días mencionado, el Presidente de la República pueda introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir del momento de la última modificación introducida por el Presidente. Esto tiene como finalidad generar las condiciones para un mejor diálogo y entendimiento entre el Gobierno y el Senado que, en definitiva, se traduzca en una autorización oportuna para la salida de las tropas y una efectiva participación de Chile en una determinada operación de paz.

El artículo 11 establece disposiciones que entregan facultades al Senado en orden a someter eventualmente a nueva discusión la permanencia de las tropas en el extranjero que estén participando en operaciones de paz.

Para ello dispone que transcurrido el plazo de dos años desde el acuerdo original otorgado para la salida a participar en una determinada operación, o cada dos años a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá necesariamente solicitar un nuevo acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, siguiendo para ello los procedimientos ya descritos en el artículo 9° nuevo de la ley. Se fija, sin embargo, un plazo para ello, el que coincide con el plazo de treinta días corridos del artículo 10, lo que preserva el tiempo necesario para que el Senado analice adecuadamente la nueva solicitud.

En el segundo inciso del artículo se establece un mecanismo que permite que tanto para acuerdos concedidos por un plazo determinado o por el sistema de prórrogas, diez senadores en ejercicio puedan, mediante oficio firmado por todos ellos y presentado con al menos sesenta días de antelación a que concluya el primer año desde otorgado el acuerdo original o de cualquiera de sus prórrogas, pedir al Presidente del Senado que dicha Corpo-

ración requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero.

f. Límite temporal.

El artículo 12 nuevo establece una limitación temporal para la participación de tropas nacionales en una determinada misión de paz. En efecto, establece que la participación de tropas nacionales en una operación de paz no podrá prolongarse más allá de seis años desde su autorización inicial. De este modo, se acoge la inquietud planteada en torno a la necesidad de participar en operaciones de paz con una fecha de término definido. Sin embargo, y de manera excepcional, la permanencia de las tropas en una determinada operación podrá exceder dicho plazo, pero para ello el acuerdo para las nuevas prórrogas deberá hacerse por el voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio.

g. Información durante cumplimiento de misiones y después de concluida.

El nuevo artículo 13 establece normas sobre los mecanismos de información al Senado por parte del Gobierno respecto de las misiones de paz. En ese sentido, el proyecto dispone que durante todo el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en operaciones de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional remitan en conjunto al Senado, a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas, que detalle las condiciones en las que se desarrolla la misión, el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Asimismo, y una vez concluida una misión y retornadas las tropas al territorio nacional, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

Mediante este artículo se satisface uno de los requisitos para que el Senado pueda

debatir y acordar de la manera más informada posible sobre la conveniencia o no de que se autorice la salida de tropas para participar en misiones de paz o prorrogar su permanencia en el extranjero.

h. Autorización especial.

El nuevo artículo 14 establece disposiciones especiales respecto del modo de autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en operaciones de paz bajo la modalidad de expertos u observadores, una de las que Naciones Unidas reconoce para el personal desplegado en misiones de paz. En el caso de este personal, y dado que normalmente sale de manera individual o en grupos muy reducidos, la ley dispone que la autorización para la salida de este personal se ajuste a los procedimientos del artículo 5° de la ley.

En consecuencia, sólo las tropas que salgan en modalidad de contingente quedan sujetas a los procedimientos descritos en el artículo 9° y siguientes. Esto es consistente, por lo demás, con las disposiciones del Título I y las del párrafo 1° del Título II.

i. Autorización rápida.

El artículo 15 nuevo establece una excepción a los procedimientos de autorización contenidos en el Título II, facultando al Presidente de la República para disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de una fuerza, sin el previo acuerdo del Senado, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas; y 2) Cuando la Organización de las Naciones Unidas haya solicitado a sus Estados miembros enviar con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado.

El Presidente podrá utilizar esta excepción con la sola finalidad de enfrentar oportunamente graves crisis humanitarias ocasionadas por conflictos armados, y deberá informar al Senado de la salida de estas tropas dentro de las 48 horas siguientes a producida.

En el primer caso, si la salida de tropas se prolongare más de treinta días, pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley.

j. Revocación de la autorización.

El artículo 16 nuevo regula, en cambio, aquellos casos en los que sea necesario revocar las autorizaciones de entrada o salida de tropas. El texto dispone que el Presidente de la República podrá revocar en todo momento, mediante Decreto Supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, las autorizaciones otorgadas para la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y disponer el retorno al mismo de las tropas nacionales.

El inciso segundo regula la forma y plazo de la repatriación de las tropas. Establece que las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por Chile.

k. Información.

Se agrega a la excepción de informar previamente de la entrada o salida de tropas en los casos previstos en los artículos 2° y 5° la del artículo 15.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17 nuevos, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional informarán conjuntamente al Senado y a la Cámara de Diputados, en el mes de marzo de cada año, respecto de tres cuestiones. En primer lugar, respecto de toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo durante el año calendario anterior, a excepción de los antecedentes que deban informarse según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 19.974, de 2 de octubre de 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. Asimismo, y de igual manera, informarán sobre la entrada de tropas

extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo previstas para el año en curso, y que digan relación con la ejecución de ejercicios militares regulados por la presente ley. Finalmente, informarán sobre la situación de las principales misiones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleve a cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a Chile.

l. Definición de tropa.

A continuación se define el concepto de tropa, que recoge y mantiene el sentido amplio del término empleado en la ley N° 19.067.

El proyecto señala que para los efectos de esta ley, se considerará tropa a todo personal militar, armado o no, e independientemente de su número y organización, que entre o salga del territorio nacional para el desempeño de actos de servicio. El inciso segundo del artículo, por su parte, extiende la aplicación del concepto de tropa del artículo 14 al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que entre o salga del territorio nacional en los términos descritos en esta ley. La inclusión de las dos disposiciones precedentes tiene como objeto dar solución a problemas de interpretación en la aplicación de la presente ley.

m. Financiamiento.

En cuanto al modo como se financiarán los gastos que irrogue la aplicación de la ley, el proyecto señala que esto se hará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones.

Sin embargo, se establece una excepción respecto de los gastos que suponga la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en las operaciones de paz a que se refiere el Párrafo 2° del Título II de esta ley, los que deberán ser financiados con los recursos que otorgue para tales efectos el Fondo para Misiones de Paz.

En consecuencia, tengo el honor de someter a conocimiento del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo y fíjense las siguientes normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz:

1) Agrégase antes del Artículo 1° el siguiente epígrafe:

"TÍTULO I

**DE LA ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL
TERRITORIO DE LA REPÚBLICA"**

2) Elimínase en el inciso primero del Artículo 1° la frase ", previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda,".

3) Modifícase el Artículo 2° del modo siguiente:

a) Sustitúyese las frases "viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar," por las frases "actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,".

b) Elimínase la frase ", previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda".

4) Intercálase entre los Artículos 3° y 4° el siguiente epígrafe:

"TÍTULO II

**DE LA SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO
DE LA REPÚBLICA**

PÁRRAFO 1°

NORMAS GENERALES SOBRE SALIDA DE TROPAS"

5) Sustitúyese el Artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República deberá ser autorizado por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo deberá contarse con el acuerdo previo del Senado.".

6) Sustitúyense en el Artículo 5° las frases "viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar," por las frases "actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,".

7) Modifícase el Artículo 6° del modo siguiente:

a) Cámbiase la numeración del actual Artículo 6°, pasando a ser el Artículo 17 nuevo.

b) Sustitúyese la expresión "en los artículos 2° y 5°." por la expresión "en los artículos 2°, 5° y 15."

8) Intercálase el siguiente artículo 6° nuevo:

"Artículo 6°.- Las tropas nacionales, sin perjuicio de las normas de derecho internacional, seguirán sujetas en el extranjero a las leyes y reglamentos vigentes en Chile, en todo lo que les sea aplicable.".

9) Intercálase a continuación del Artículo 6° nuevo, el siguiente Párrafo 2° nuevo, con sus artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 también nuevos:

"PARRAFO 2°

NORMAS ESPECIALES SOBRE SALIDA DE TROPAS PARA PARTICIPAR EN OPERACIONES DE PAZ

Artículo 7°.- La salida de tropas nacionales del territorio de la República, en cualquiera de sus formas de organización o modalidades, para participar en operaciones de paz dispuestas en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, será autorizada de acuerdo con las disposiciones especiales que contempla este párrafo.

También se aplicarán las normas de este párrafo a la salida de tropas nacionales para participar en operacio-

nes de paz requeridas a Chile en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que sea parte.

Artículo 8°.- Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, el Presidente de la República convocará a una Comisión de Análisis sobre Operaciones de Paz, encargada de asesorar a los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional en lo que diga relación con la participación de tropas nacionales en operaciones de paz y servir de órgano de consulta respecto a las distintas actividades que requiera el cumplimiento de las normas contenidas en este párrafo.

La composición, convocatoria y funcionamiento de esta Comisión consultiva serán fijados por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo contar también con la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 9°.- El Presidente de la República solicitará el acuerdo del Senado para la salida de tropas conforme al presente Párrafo mediante oficio fundado y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El fundamento de la solicitud incluirá los siguientes elementos: a) la exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o el requerimiento efectuado a Chile conforme al tratado vigente de que sea parte; b) una explicitación de los objetivos perseguidos y del interés nacional involucrado; c) el plazo por el que se hace la solicitud; d) una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; e) la descripción de las tropas a ser desplegadas; f) la organización del mando del contingente nacional y su equipamiento y material de apoyo; y g) la estimación global del costo financiero de la participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento.

Tratándose de fuerzas combinadas para su empleo en operaciones de paz, la salida de las tropas nacionales no se podrá ejecutar mientras los terceros Estados con los que se participa combinadamente no hayan resuelto el despliegue de sus propias tropas.

El Presidente de República podrá, excepcionalmente, y sólo en caso de real e inminente peligro para la vida del personal que conforma las tropas nacionales en el extranjero, incrementar por un período no superior a cuarenta y cinco días el número de tropas autorizadas por el Senado a fin de proteger o evacuar a tropas nacionales desplegadas en una misión de paz.

Artículo 10.- El Senado analizará la solicitud del Presidente de la República y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes y podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente en los términos y condiciones en que fue presentada, sin introducirle enmiendas o condiciones, pero deberá indicar si se otorga para todo el período solicitado o mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las mismas en el extranjero establecido en el artículo siguiente.

Durante el plazo a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República podrá introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir de la última modificación introducida por el Presidente.

Artículo 11.- Transcurrido el plazo de dos años desde el acuerdo original, o cada dos años a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá solicitar el acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Los oficios fundados que contengan las solicitudes de prórroga deberán presentarse con al menos treinta días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de dos años.

Sin perjuicio de lo anterior y tanto para acuerdos concedidos por un plazo determinado o por el sistema de prórrogas, mediante oficio firmado por diez senadores en ejercicio y presentado con al menos sesenta días de antelación a que concluya el primer año desde otorgado el acuerdo original o de cualquiera de sus prórrogas, se podrá pedir al Presidente del Senado que dicha corporación requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero.

Artículo 12.- La participación de tropas nacionales en una operación de paz, de aquellas a las que se refiere el artículo 7º, no podrá prolongarse más allá de seis años desde su autorización inicial. Excepcionalmente podrá excederse dicho plazo, pero la aprobación de sus eventuales prórrogas deberá hacerse por el voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio.

Artículo 13.- Durante el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en operaciones de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional remitirán en conjunto al Senado, a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas. Dicho informe describirá las condiciones en las que se desarrolla la misión, y el estado de avance en el cumplimiento de los

objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Una vez concluida la participación de tropas chilenas en una operación de paz determinada, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado, y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

Artículo 14.- Cuando la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en operaciones de paz en los términos descritos en el artículo 7° de esta ley, se haga bajo la modalidad de expertos u observadores, la autorización de la misma se ajustará a los procedimientos del artículo 5°."

10) Sustitúyese el actual artículo 7° por el siguiente, que pasa a ser artículo 19 nuevo:

"Artículo 19.- Los Decretos Supremos y las resoluciones del Ministro de Defensa Nacional a que se refieren los artículos 1°, 2° y 4° se fundamentarán en un informe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que consignará la opinión de la institución de la defensa nacional respectiva.

Los informes del artículo 13 y de la letra c) del artículo anterior, serán preparados y propuestos a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional por la Comisión de Análisis sobre Operaciones de Paz del artículo 8°."

11) Intercálase, a continuación del Artículo 14 nuevo, el siguiente epígrafe:

DISPOSICIONES ADICIONALES

12) Agréganse los siguientes artículos 15 y 16 nuevos:

"Artículo 15.- El Presidente de la República podrá disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de tropas nacionales, sin seguir los procedimientos del Título II de esta ley, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas. La aplicación de lo dispuesto en este inciso se hará en conformidad con el derecho internacional.

b) Cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

para que sus Estados miembros envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado, y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata.

El Presidente deberá informar al Senado de la salida de estas tropas dentro de las 48 horas siguientes.

En el caso de la letra b), si la salida de tropas se prolongare más de treinta días, pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley.

Artículo 16.- El Presidente de la República podrá dejar sin efecto, en todo momento y mediante Decreto Supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, las autorizaciones otorgadas para la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, así como disponer el retorno de tropas nacionales al mismo.

Una vez decretado el retorno de las tropas nacionales en cualquiera de sus modalidades, las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por Chile.”.

13) Intercálase el siguiente artículo 18 nuevo a continuación del Artículo 17 nuevo:

“Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional informarán conjuntamente al Senado y a la Cámara de Diputados, en el mes de marzo de cada año, respecto de los siguientes asuntos:

a) Toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo durante el año calendario anterior, a excepción de los antecedentes que deban informarse según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 19.974, de 2 de octubre de 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

b) La entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo previstas para el año en curso, y que digan relación con la ejecución de ejercicios militares.

c) La situación de las principales operaciones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleve a

cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a Chile.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 20 nuevo:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considerará tropa a todo personal militar, armado o no, e independientemente de su número, organización o de la modalidad en que lo haga, que entre o salga del territorio nacional para el desempeño de actos de servicio.

El concepto de tropa del inciso anterior se aplicará también al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que salga del territorio nacional en los términos descritos en esta ley.”.

Artículo 2º.- Los gastos que irroque la aplicación de esta ley se financiarán con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los gastos que suponga la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en las operaciones de paz a que se refiere el Párrafo 2º del Título II de esta ley, se financiarán con los recursos del Fondo para Misiones de Paz aprobados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda